

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, escrito de levantamiento de medida de embargo solicitada el 10-12-2020, por la parte ejecutada al considerarla excesiva. Sírvase proveer.

1- Revisada la cuenta judicial de depósitos judiciales de este juzgado, se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado 4 títulos judiciales que suman un total de \$144.000.000, tomando como referencia el número de radicación del proceso.

2- Revisado todo el expediente y el correo electrónico de este Despacho, no se advierte que en este trámite se encuentren embargados los remanentes a favor de otro proceso o de otro a favor de este.

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 10 de 2021.

**DELCY RUIZ GUTIERREZ**

Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), agosto 10 DE 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALIANZA LOGISTICA L&R SAS  
DEMANDADO: GHC TRANSPORTES SAS  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00021

AUTO No. 678

Visto lo informado por secretaría de este Despacho y revisado el expediente conformado de manera híbrida (escritural-digital), se observa que la entidad demandada a través de apoderada judicial desde el 10-12-2020, elevó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en su contra por encontrarlas excesivas<sup>1</sup>.

Como sustento de su solicitud, indica que con ocasión a la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de cuentas bancarias, se produjo la retención de la suma de \$48.000.000 en cada una de las entidades financieras donde esa entidad posee cuentas corrientes, para el caso, "*Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco de Occidente S.A.*", quedando a disposición de este Juzgado la suma de \$144.000.000, "*suma que supera el límite del embargo decretado, teniendo en cuenta incluso, la liquidación de intereses moratorios desde su exigibilidad hasta el decreto de la medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP*".

En atención a lo anterior, solicita y sin que sea un reconociendo de la obligación, realizar una liquidación actualizada de la obligación que se ejecuta junto con las costas procesales, con el fin de establecer que los dineros recaudados superan dicha cantidad y por consiguiente solicita:

---

<sup>1</sup> PDF 08, Expediente Electrónico.

*"Segunda: Se decrete el levantamiento de la totalidad de las medidas de embargo decretadas sobre bienes de los que es titular la sociedad demandada, GHC TRANSPORTES S.A.S.*

*Tercera: Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o que a cualquier título bancario que posea la sociedad demandada GHC TRANSPORTES S.A.S. y se libren con la mayor inmediatez los oficios para su levantamiento.*

*Cuarta: Disponer la entrega de título de depósito judicial a la sociedad demandada GHC TRANSPORTES S.A.S. por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$48.000.000), que corresponde a los dineros embargados y dispuestos al despacho judicial en cuenta del Banco Agrario y aplicados por el Banco de Bogotá S.A. y a disposición del Juzgado séptimo Civil Municipal, en virtud del proceso 76-109-40-03-007-2020-00021-00, cuyo demandante es la sociedad ALIANZA LOGISTICA L&R S.A.S, dado que las sumas retenidas y aplicadas por Bancolombia S.A. y el Banco de Occidente S.A., cumplen con el límite de la medida dispuesto en el artículo 599 del CGP, sin que lo aquí pedido se constituya en un reconocimiento de pago total de la obligación demandada*

*Quinta: Disponer el fraccionamiento del título de depósito judicial por valor de \$48.000.000 que corresponde a los dineros embargados y dispuestos al despacho judicial en cuenta del Banco Agrario y aplicados por Banco de Occidente S.A. y a disposición del Juzgado séptimo Civil Municipal, en virtud del proceso 76-109-40-03-007-2020-00021-00, cuyo demandante es la sociedad ALIANZA LOGISTICA L&R S.A.S. y se disponga la entrega del mayor valor, teniendo cuenta lo arrojado en la liquidación que sea elaborada por el despacho judicial, sin que lo aquí pedido se constituya en un reconocimiento de pago total de la obligación demandada".*

Expuesto lo anterior, procede este Despacho a resolver lo solicitado, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES,**

Establece el artículo 599 del C.G.P., que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad..."*

En el presente caso por providencia 249 del 5 de marzo de 2020, se libró orden de pago por los valores e intereses que se relacionan a continuación:

CAPITALES	INTERESES DE MORA
\$ 7.029.000,00	Desde 9-2-2019
\$ 4.158.000,00	Desde 3-2-2019
\$ 5.445.000,00	Desde 9-2-2019
\$ 198.000,00	Desde 17-2-2019
\$ 4.752.000,00	Desde 9-4-2019
\$ 6.633.000,00	Desde 20-4-2019

En atención a dichos valores, al momento de decretarse de manera exclusiva medida cautelar de "EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs, o cualquier otro título bancario [que] tenga o llegare a poseer la sociedad demandada" en las entidades financieras "BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO HSBC, FIDUCIARIA VALORES, HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, VBANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO ITAU, CORBANCA

COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA", se limitó dicha medida a la suma de \$48.000.000<sup>2</sup>, mediante auto 260 del 5 de marzo de 2020 y así les fue comunicado a las respectivas entidades bancarias por oficio 312 del 11 de marzo de 2020, esto en aplicación al numeral 10° del art. 593 del CGP.

Ahora, realizada la consulta ante la página virtual del banco Agrario de Colombia, y teniendo como referencia el número de radicación del presente proceso y número de identificación de la demandada, se pudo establecer que como resultado de dicha cautela y confirmando lo denunciado por la apoderada de GHC TRANSPORTES SAS, se encuentran recaudados a disposición de este asunto los siguientes depósitos judiciales:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9000092722	Nombre	GHC TRANSPORTES SA	Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469630000654041	9004541739	ALIANZA LOGISTICA LYR SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 48.000.000,00	
469630000654052	9004541739	ALIANZ LOGISTICA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2020	NO APLICA	\$ 45.575.346,03	
469630000654135	9004541739	ALIANZA LOGISTICA LYR SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2020	NO APLICA	\$ 48.000.000,00	
469630000654169	9004541739	ALIANZ LOGISTICA	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2020	NO APLICA	\$ 2.424.653,97	
<b>Total Valor</b>						\$ 144.000.000,00	

Puestas así las cosas y a efectos de verificarse si en el presente caso la medida cautelar decretada es excesiva tal como lo indica la parte demandada, procede el Juzgado a dar aplicación a la norma que regula el asunto (art. 599 CGP), que preceptúa que al momento de decretarse la medida cautelar debe tenerse en cuenta que "**el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**", disposición que se aplicará a este caso concreto, tomando como referencia la fecha en que fue decretada la medida cautelar, los intereses de mora desde en que entró en mora la primera obligación y el porcentaje 7% para liquidación de agencias en derecho, sin que ello signifique que, en el momento procesal oportuno de liquidarse el crédito y las costas procesales, sean estos indicadores los obligados a tenerse en cuenta:

**"del doble del crédito cobrado..."**.

CAPITALES	
\$ 7.029.000,00	
\$ 4.158.000,00	
\$ 5.445.000,00	
\$ 198.000,00	
\$ 4.752.000,00	
\$ 6.633.000,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$28.215.000</b>
<b>DOBLE DEL CREDITO</b>	<b>\$56.430.000</b>

<sup>2</sup> Folio 2 y 3 del Cuaderno Principal Escritural.

**"sus intereses..."**

Desde el 2-2-2019 a 5-3-2020

TOTAL CAPITALES	INTERESES DE MORA
\$ DOBLE DEL CREDITO \$56.430.000	\$ 15.481.000

**"...y las costas prudencialmente calculadas"**

BASE OBLIGACION PARA LIMITAR MONTO DE EMBARGO	BASE PROBABLE PARA LIQUIDAR AGENCIAS EN DERECHO 7%, PARA LIMITAR MONTO DE EMBARGO
\$ 71.696.000	\$ 5.018.720

**Total monto para limitar la medida cautelar \$76.714.720.**

Pues bien, realizadas las anteriores operaciones y teniendo en cuenta los depósitos judiciales que han sido recaudados en este asunto, producto de la cautela decretada (**\$144.000.000**), excede el monto contemplado en el inciso 3° del art. 599 ibídem y más aun teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra más que perfeccionada pues como antes se advirtió, la única cautela consiste en el "EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario [que] tenga o llegare a poseer la sociedad demandada" en diferentes entidades financieras, precedente resulta limitarse dicho embargo a la suma de **\$76.714.720**, y como consecuencia, se debe ordenarse el levantamiento de la multicitada cautela, ordenado la devolución de la suma de dinero en que se excede la medida de embargo a favor de la demandada GHC TRANSPORTES SAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERSER** control de legalidad de que trata el art. 132 del CGP, limitándose los bienes embargados en este asunto, al valor de **\$76.714.720) M/CTE**, suma de dinero que ya se encuentra a disposición de este asunto en la cuenta judicial de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de "EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario [que] tenga o llegare a poseer la sociedad demandada [GHC TRANSPORTES SAS Nit. 900.009.272-2 en las entidades financieras] "BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO HSBC, FIDUCIARIA VALORES, HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, VBANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO ITAU, CORBANCA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA". Medida decretada mediante auto 260 del 5 de marzo de 2020 y comunicada mediante oficio No. 312 del 11 de marzo de 2020. **Si en el presente caso existe embargo de remanentes a favor de otro asunto, déjense a disposición del despacho judicial que los solicitó, y si por el contrario, fuesen a favor de este asunto, comuníquese la terminación del proceso al juzgado que los concedió anexándole copia de las medidas decretadas en este caso.** Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar.

**TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento** del título judicial No. 469630000654052 por valor de \$45.575.346,03, en dos depósitos, uno por valor de **\$28.714.720** y el otro por valor de **\$16.860.626,03**. Por secretaría y Despacho, realícense las gestiones necesarias para ello.

**CUARTO: ORDENAR la DEVOLUCIÓN** a favor de la ejecutada GHC TRANSPORTES SAS Nit. 900.009.272-2, de la suma de **\$67.285.280**, monto en el que se excedió la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Sin embargo, si en el presente caso existe embargo de remanentes a favor de otro asunto, déjense a disposición del despacho judicial solicitante dichas sumas de dinero.** Por secretaría y Despacho, realícense las gestiones necesarias para ello.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)<sup>3</sup>,**

**MAURICIO BURGOS MARIN, Juez.**

**Firmado Por:**

**Mauricio Burgos Marin  
Juez  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2429ff22b8953d1630243d12c042b55135a6d0096501a1bcb37040cc259fb517**

Documento generado en 10/08/2021 03:32:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>